

**ORDEN de 26 de febrero de 1969 sobre unificación de diploma de especialidad de los Servicios de Farmacia de las Fuerzas Armadas.**

Excelentísimos señores:

El criterio de unificación que preside el Decreto 69/1964, de 18 de enero, en el que se fijan directrices para la organización de la Enseñanza Militar, y a consecuencia del cual se establecieron por Orden de la Presidencia de 9 de noviembre de 1966 («Boletín Oficial del Estado» número 276) las pruebas de aptitud y el programa común para el ingreso en los Cuerpos de Farmacia del Ejército, Marina y Aire, aconsejan unificar también los diplomas de Especialistas de Farmacia.

En su virtud, a propuesta de los Ministros de Ejército, Marina y Aire, coordinados por el Alto Estado Mayor, este Presidencia tiene a bien disponer:

Artículo 1.º Los diplomas unificados en cuyas materias podrá especializarse el personal facultativo de Farmacia de los tres Ejércitos son las siguientes:

«Análisis»:

- a) De medicamentos y tóxicos.
- b) Químico-biológicos.

«Bromatología».

«Óptica de anteojería».

«Síntesis de medicamentos e industria químico-farmacéutica».

«Técnicas de aplicación en radiactividad».

Art. 2.º Las previsiones de especialidades se fijarán por cada Ministerio según sus necesidades.

Cuando un Ejército considere conveniente crear una nueva especialidad lo pondrá en conocimiento del Alto Estado Mayor, a efectos de coordinación con los otros Ministerios militares.

Art. 3.º Los estudios de estas especialidades se cursarán en los Centros militares adecuados o en los civiles que estén reconocidos por el Estado para la concesión de los diplomas de la especialidad respectiva. En el primer caso, cada Ministerio podrá organizar los cursos correspondientes, comunicándolo previamente a los Servicios de Farmacia de los otros Ministerios por si consideran conveniente proponer la participación en los mismos de su personal facultativo.

Art. 4.º Para seleccionar al personal que haya de asistir a estos cursos, se efectuará una prueba restringida entre los aspirantes, que consistirá en un examen sobre un programa de temas relacionados con la especialidad de que se trate. La calificación obtenida, unida a la puntuación de los méritos específicos y generales que cada uno aporte, servirá de base para designar a quienes hayan de participar en tales cursos. Los programas para esta prueba serán fijados en la correspondiente convocatoria.

Lo que comunico a VV. EE. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. EE.

Madrid, 26 de febrero de 1969.

CARRERO

Excmos. Sres. Ministros del Ejército, de Marina y del Aire y Capitán General-Jefe del Alto Estado Mayor.

## MINISTERIO DE LA GOBERNACION

**DECRETO 289/1969, de 13 de febrero, por el que se establece el Servicio de Vigilantes Jurados en las Cajas de Ahorro, Montes de Piedad y Entidades similares.**

La importancia económica que en la vida del país han llegado a alcanzar las instituciones de ahorro; la similitud que algunas de las operaciones que las mismas realizan guardan con las que son propias de los establecimientos bancarios—tales como las imposiciones y retiradas de fondos, obtención de préstamos, etc.—: el gran volumen de los fondos custodiados

en aquellas entidades, y el hecho de que varias Cajas de Ahorro han solicitado de la autoridad competente el establecimiento de un servicio de vigilancia de sus instalaciones, constituyen otras tantas consideraciones que, por las propias razones recogidas en el Decreto de cuatro de mayo de mil novecientos cuarenta y seis, por el que se establece el servicio de vigilancia en los Bancos, como salvaguardia de la propiedad y de las personas y conservación del orden público, aconsejan hacer extensiva tal normativa a las Cajas de Ahorro, Montes de Piedad y establecimientos de similar naturaleza.

En su virtud, a propuesta del Ministro de la Gobernación y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día cinco de febrero de mil novecientos sesenta y nueve,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se establece un Servicio de Vigilancia para las Cajas de Ahorro, Montes de Piedad y Entidades de similar naturaleza, en las propias condiciones, forma y términos del establecido para las Entidades bancarias en el Decreto de cuatro de mayo de mil novecientos cuarenta y seis y en la Orden dictada para su ejecución de diecisiete de julio del mismo año.

Artículo segundo.—Para cumplimiento de lo dispuesto en el artículo anterior, los Directores de las Entidades citadas en el mismo de todo el territorio nacional cursarán a la Dirección General de Seguridad la correspondiente propuesta en la forma y con los requisitos previstos en el artículo sexto del citado Decreto. No obstante, si el Director de alguna de ellas considerase que por la escasa importancia de la misma, poco volumen de operaciones o exigua cuantía de los haberes en ella existentes, fuera innecesario establecer el Servicio, hará la propuesta negativa, haciendo constar tal circunstancia de modo expreso.

Artículo tercero.—Los nombrados se denominarán Vigilantes Jurados de Entidades de Ahorro, tendrán el carácter de Agentes de la Autoridad y estarán sujetos a la misma Reglamentación de los Vigilantes de los Establecimientos bancarios.

Artículo cuarto.—Por el Ministerio de la Gobernación se dictarán las disposiciones complementarias que exija la implantación de este Servicio.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a trece de febrero de mil novecientos sesenta y nueve.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de la Gobernación,  
CAMILO ALONSO VEGA

## MINISTERIO DE EDUCACION Y CIENCIA

**ORDEN de 18 de febrero de 1969 por la que se fija en tres años la validez en el cargo de Director de las Escuelas de Arquitectos e Ingeniería Técnica.**

Ilustrísimo señor:

La función directiva de los Centros docentes oficiales es renovada en la mayoría de ellos al limitarse a tres años los nombramientos de los Decanos y Directores.

En las Escuelas Técnicas de Grado Medio no se ha implantado tal renovación, que, en ocasiones, es solicitada por algunos Centros, y últimamente lo fué por la Comisión de Enseñanzas de Ingeniería Técnica de la Junta Superior de Enseñanza Técnica.

A fin de seguir un mismo criterio y en atención a las peticiones formuladas,

Este Ministerio ha dispuesto:

1.º El cargo de Director de las Escuelas de Arquitectos e Ingeniería Técnica será renovable cada tres años, pudiendo ser reeligido.

El cómputo del plazo indicado en el párrafo anterior se iniciará a partir de la fecha del último nombramiento.

2.º La Junta de Profesores de los referidos Centros a quienes afecte esta Orden formulará propuesta, en terna alfabética, a cuyo efecto estará solamente integrada por los Catedráticos numerarios de la Escuela que ostenten el cargo en propiedad, quedando modificado, a este respecto, el artículo sexto del Reglamento de Escuelas Técnicas de Grado Medio aprobado en 7 de mayo de 1962 («Boletín Oficial del Estado» del 21).

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.  
Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 18 de febrero de 1969.

VILLAR PALASI

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Media y Profesional.

## MINISTERIO DE INDUSTRIA

*ORDEN de 24 de febrero de 1969 por la que se dictan normas complementarias de los Decretos 93/1968, de 18 de enero, y 3157/1968, de 26 de diciembre, sobre prohibición del uso de detergentes no biodegradables.*

Ilustrísimo señor:

El artículo cuarto del Decreto 93/1968, de 18 de enero, sobre prohibición del uso de detergentes no biodegradables, faculta al Ministerio de Industria a dictar en la esfera de su competencia las normas complementarias para el desarrollo y observancia de lo dispuesto en el mismo. Por otra parte, el artículo tercero del Decreto 3157/1968, de 26 de diciembre, que modifica parcialmente el contenido de aquél, dispone que por el Ministerio de Industria, de acuerdo con los de Hacienda y de Comercio, serán definidos los procedimientos para la determinación del grado de biodegradabilidad de los productos afectados por dichos Decretos. En consecuencia, este Ministerio ha considerado procedente determinar los medios de control adecuados al cumplimiento de lo dispuesto en los mismos y, en su caso, corregir su inobservancia.

Entretanto no existe un método nacional o, en su caso, un método unificado recomendado por Organismos internacionales competentes para la determinación de la biodegradabilidad de los preparados tensioactivos aniónicos, se ha considerado conveniente adoptar como método provisional el de la Asociación americana «The Soap and Detergent Association», por estimar que de entre los diversos métodos de mayor difusión internacional es el que reúne mejores condiciones en cuanto a su duración, repetibilidad, reproductividad y viabilidad.

En su virtud, previa conformidad de los Ministerios de Hacienda y de Comercio, tengo a bien disponer lo siguiente:

Artículo 1.º 1. Para asegurar el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo primero del Decreto 3157/1968, de 26 de diciembre, por el que se modifica el Decreto 93/1968, de 18 de enero, las Delegaciones Provinciales de este Departamento podrán inspeccionar de oficio o a instancia de parte las industrias dedicadas a la fabricación de productos orgánicos tensioactivos aniónicos del grupo de los alquil-aril sulfonatos, así como a las que se dedique a la producción, transformación o manipulación de preparaciones tensioactivas que contengan en su formación los productos tensioactivos citados.

2. En el curso de las inspecciones los representantes de la Delegación Provincial correspondiente tomarán cuantas muestras de productos tensioactivos o preparaciones tensioactivas producidos o utilizados en los procesos de fabricación estimen necesarias. Igualmente podrán tomarse muestras de los efluentes residuales de la industria sujeta a inspección.

3. Las muestras, que se tomarán por triplicado, serán debidamente envasadas y precintadas en presencia del representante de la Delegación Provincial de este Ministerio, así como de un representante debidamente calificado de la Empresa. Una de las muestras quedará en poder de la industria inspeccionada, la segunda en poder de la Delegación del Ministerio de Industria, y por último, la tercera será remitida al laboratorio que designe la Dirección General de Industrias Químicas y de

la Construcción, para efectuar los ensayos comparativos de biodegradabilidad a que hace referencia el artículo tercero del Decreto 3157/1968, de 26 de diciembre.

Art. 2.º 1. Al objeto de determinar el grado de biodegradabilidad de los productos orgánicos tensioactivos aniónicos del grupo de los alquil-aril sulfonatos, así como de los que intervengan en una preparación tensioactiva determinada, se establecerá un ensayo comparativo—siguiendo el método expuesto en el Anexo 1 de esta Orden ministerial—entre dicha porción tensioactiva aniónica y una muestra patrón constituida por alquilbencen-sulfonato LAS derivado del 1-do-decano con una biodegradabilidad mínima del 97,5 por 100.

2. Si la degradación del producto o preparación tensioactivos es igual o superior al 90 por 100 de la biodegradabilidad obtenida para el producto patrón, se considerará como suficientemente biodegradable.

3. Si el resultado del ensayo, con arreglo al método del Anexo 1, señalase que la biodegradabilidad del producto o preparación tensioactivos es inferior al 90 por 100, éstos se considerarán como no biodegradables, y sujetos, por tanto, a las restricciones contenidas en los Decretos 93/1968 y 3157/1968. No obstante, la Administración, si lo cree conveniente, podrá autorizar la realización de un nuevo ensayo de comprobación, de acuerdo con el método expuesto en el Anexo 2 de esta Orden ministerial. Si la biodegradación del producto o preparación, [siguiendo este método, es igual o superior al 90 por 100, aquéllos no se considerarán como adecuadamente biodegradables] y en caso contrario quedarán definitivamente sujetos a las restricciones contenidas en los citados Decretos.

Art. 3.º 1. De acuerdo con lo previsto en el artículo segundo del Decreto 93/1968, los ensayos de biodegradabilidad podrán efectuarse, además de en el Laboratorio Central de Aduanas, en aquellos laboratorios que, habiéndolo solicitado mediante instancia dirigida a la Dirección General de Industrias Químicas y de la Construcción, y una vez aceptada discrecionalmente la misma por dicho Centro, reúnan cada una de las siguientes condiciones:

1.º No tener ningún interés directo ni indirecto en industrias productoras, transformadoras o manipuladoras de preparaciones tensioactivas.

2.º Disponer de los medios, elementos y aparatos necesarios para la realización de los ensayos prescritos en la presente Orden ministerial.

3.º Ser una entidad dedicada totalmente o en parte a la tarea de investigación o al control de calidad.

Art. 4.º Si como resultado de los ensayos realizados sobre las muestras de productos o preparaciones tensioactivos aniónicos tomados en una industria productora, transformadora o manipuladora de los mismos, se llegase a determinar que éstos no cumplen lo prescrito en el artículo primero del Decreto 3157/1968, de 26 de diciembre, la Delegación Provincial correspondiente incoará expediente que se tramitará con arreglo al capítulo segundo del título sexto de la Ley de Procedimiento Administrativo, y que será resuelto por el Director general de Industrias Químicas y de la Construcción, quien podrá acordar la clausura de la industria; acuerdo que se entenderá sin perjuicio de la aplicación, en su caso, de las sanciones previstas en la Ley de Contrabando.

Art. 5.º 1. De acuerdo con lo previsto en el artículo tercero del Decreto 3157/1968, de 26 de diciembre, los detergentes para usos domésticos que se produzcan o se preparen a partir de 30 de junio de 1969 hasta el 30 de junio de 1970 deberán llevar un distintivo contituido por una «B» enmarcada por un hexágono regular. En el caso de que el envase sea de cartón, el distintivo se situará en la cara exterior de su tapa superior.

Las características de dicho distintivo serán las que se indican a continuación:

a) Para envases de materia plástica serigrafados, la «B» tendrá una altura de cinco milímetros y un grueso de trazo de un milímetros. La «B» estará dispuesta en negativo sobre un hexágono de 3,5 milímetros de lado.

b) Para paquetes de peso neto igual o superior a 300 gramos, la «B» tendrá una altura de 20 milímetros y un grueso de trazo de tres milímetros. La «B» será de un color que contraste con el color dominante del paquete y estará enmarcada por un hexágono coloreado de 14,5 milímetros de lado.

c) Para paquetes de peso neto inferior a 300 gramos las medidas señaladas en párrafo anterior se reducirán proporcionalmente al tamaño de los mismos.